



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Sentencia Laboral Consulta**

Radicado: 850014105001-2018-00353-01

DEMANDANTE: GENNY MARIA PAN CHAVITA CC No 23.937.922

DEMANDADOS: MINUTO 90 SAS Nit 900.378.045-9 propietaria de establecimiento MINUTO 90

Yopal Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se ocupa este Despacho de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** dictada el 06 de diciembre de 2023, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La demandante **GENNY MARIA PAN CHAVITA**, actuando a través de apoderado radico demanda laboral, mediante la que pretende se declare que entre él y la parte demandada **MINUTO 90 SAS Nit. 900.378.045-9**, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, con un salario de 20.000 pesos diarios, correspondientes a un sueldo de trescientos veinte mil pesos (\$320.000,00) cumpliendo funciones como aseo, labor que desarrollaba en un horario de lunes, miércoles, viernes y sábado de las 6:00 am a 10 am, en la ciudad de Yopal, entre el 10 de febrero de 2.016 y el 16 de agosto de 2.017.

Habiéndose presentado pretensiones de condena frente a auxilio de transporte, aportes ni a salud, pensión, intereses de cesantías, cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización del artículo 64 del CSTSS por terminación sin justa causa, e indemnización moratoria del artículo 65 por no paso de salarios y prestaciones, indexación de todas las condenas, condenas ultra y extra petita y costas procesales.

1.2 Los FUNDAMENTOS FÁCTICOS expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así: -

Indica el apoderado de la parte demandante que la señora **GENNY MARIA PAN CHAVITA** presto sus servicios como aseo para la sociedad **MINUTO 90 SAS Nit. 900.378.045-9** desde el 10 de febrero de 2.016 en razón a contrato verbal a término indefinido celebrado entre las partes, devengando un salario mensual de trescientos veinte mil pesos (\$320.000,00), cumpliendo un horario de lunes, miércoles, viernes y sábado de las 6:00 am a 10 am, contrato que termino sin justa causa, sin que el empleador le hubiera pagado durante el termino de duración del contrato aportes a seguridad social, ni prestaciones.

1.3 TRAMITE PROCESAL: La demanda fue presentada el 24 de agosto de 2018, repartida la misma fecha y admitida tras ser subsanada el 13 de septiembre siguiente, se ordenó notificar y correr en traslado a las demandadas principal y solidaria, del libelo inicial.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, procede ese Juzgado a designar curador ad-litem en providencias de 21 de abril y 16 de junio de 2022, con quien se surte la notificación personal y traslado de la demanda el 06 de julio de 2.022.

El 23 de agosto de 2022 se desarrollaron los actos procesales de conformidad con los artículos 72 del CPT y SS, en los cuales se formalizo la contestación de la demanda por parte de la sociedad **MINUTO 90 SAS Nit. 900.378.045-9** en liquidación, conforme al artículo 31 de la ley 1727 de 2014 por falta de renovación de matrícula mercantil, a través de su curador ad litem.

El demandante allegada reforma de la demanda, mediante la cual se solicitó vincular a **CARLOS ARTURO MALAVER PARADA** como demandado. A quien el demandante debía notificar personalmente, suspendiéndose las diligencias para tal fin.

Mediante decisión de 17 de agosto de 2023, se decretó el archivo de la reforma de la demanda, por contumacia del demandante en la notificación del vinculado como demandado principal.

En audiencia pública de fecha 31 de agosto de 2023, el despacho deja constancia de la inasistencia a la audiencia de la parte demandada, quien se encuentra actuando a través de curador ad litem, por lo que se declara fracasada la audiencia de conciliación.

No hay excepciones previas, por lo que no hay objeto sobre el cual pronunciarse para tal fin. Encuentra saneado el proceso. Y fija el litigio en determinar si entre las partes demandada sociedad **MINUTO 90 SAS Nit. 900.378.045-9** en liquidación, en calidad de empleador y la demandante señora **GENNY**



MARIA PAN CHAVITA, existió una relación laboral, en razón a contrato de trabajo a término indefinido de tipo verbal, de probarse lo anterior, si termino sin justa causa y si en razón al mismo le fueron pagadas prestaciones y aportes a seguridad social a la demandante.

En cuanto a las pruebas se decretan las documentales que se encuentran incorporadas en el expediente que fueron trasladadas a la contraparte, los que serán tenidos en cuenta para definir de fondo el asunto, así como los testimoniales solicitados en la demanda e interrogatorio al demandado.

Para efecto de practica de pruebas, alegatos de conclusión y emisión de fallo se fija fecha para el 6 de diciembre de 2023, fecha para la que el fallo se emite finalmente.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia, adelantada el 6 de diciembre de 2023, mediante sentencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Yopal resolvió: “**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda conforme la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte demandante por habersele reconocido el amparo de pobreza desde el auto admisorio de la demanda. **TERCERO:** Enviar el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (Reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPT y SS y la sentencia C-424 de 2015, proferida por la H. Corte Constitucional.”.

Para llegar a esta decisión el juez de instancia, encontró que:

La parte demandante teniendo la carga de hacerlo no logra probar en este asunto, la prestación personal del servicio, como elemento del contrato de trabajo, lo que hubiera activado la presunción del artículo 24 del cst, trasladando la carga de la prueba de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo contemplados en el artículo 23 ibidem a la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto como prueba en el expediente únicamente certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio MINUTO 90 SAS registrado como propiedad de la sociedad MINUTO 90, y un documento denominados de liquidación y pago en razón a contrato de trabajo de prestaciones sociales, que aparece suscrito por Carlos Arturo Malaver Parada identificado con Nit 4.291.006-6, suscrito con la acá demandante por el tiempo contemplado del 01 de enero de 2.017 a 16 de agosto de 2017, en el que enumeran conceptos como cesantías, vacaciones, prima de servicios e intereses a las cesantías para un total de (\$231.672,00).

Así como se practicó interrogatorio de parte de la demandante, quien informa no conocer al representante legal de la sociedad demandada, que a ella la contrato CARLOS ARTURO MALAVER PARADA, quien le daba órdenes, instrucciones para cumplir su labor y remunerada su servicio.

Asiste a interrogatorio el representante legal de la sociedad demandada **MINUTO 90 SAS**, quien indico no conocer a la accionante, y que el establecimiento se lo habían arrendado a CARLOS ARTURO MALAVER PARADA, quien para la época de los hechos era arrendatario del establecimiento Minuto 90, dio explicaciones de donde funcionaba y cuanto pagaba de arrendamiento y que después de que el río cravo ubicado cerca al local de minuto 90 creciera deterioro el inmueble y no pudo continuar arrendándosele.

Se habían decretado testimonios solicitados a favor de la demandante, pero no comparecieron a la audiencia.

La parte demandante no adelanto las actuaciones a fin de comparecer al demandado vinculado al proceso CARLOS ARTURO MALAVER PARADA, quien al parecer en este asunto era el empleador, por lo que fue decretada la contumacia frente a la vinculación del mismo mediante reforma de demanda, al no considerarse integra un litisconsorcio necesario con el demandado.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas sobre las que perseguía se declarara las pretensiones objeto de demanda.

No está demostrada la prestación personal del servicio a favor de la sociedad **MINUTO 90 SAS**, no hay lugar a estudio de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo.

Debiendo negar las pretensiones de la demanda, con condena en costas a la parte demandante.

2. ACTUACIÓN EN CONSULTA:

Habiendo sido repartidas las presentes diligencias a este Despacho Judicial el pasado 06 de diciembre de 2023, se procedió mediante auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a admitir la consulta en los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida



por la Corte Constitucional, habiéndose corrido los traslados para alegar a la parte demandante y a la contraparte, en el orden establecido en dichas determinaciones.

Dentro del término en mención las partes guardan silencio.

Se procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

La consulta es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que nadie peticione instancia de parte sobre la decisión adoptada y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca.

“con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce la consulta es automática porque no requiere para que pueda darse la revisión del asunto, petición, ni acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida” [OBJ]

En materia laboral encuentra su fundamento normativo en el Art. 69 del CPT y SS el cual dispone:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

El aparte subrayado “Las sentencias de primera instancia” fue declarado **CONDICIONALMENTE** exequible por la Corte Constitucional por los cargos analizados en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo...

“entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”

Se evidencia como primera medida los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio que invalide lo actuado dentro de la instancia objeto de estudio. De la misma manera, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva no merece reparo alguno, por lo que entra el despacho entonces a desatar el grado jurisdiccional de consulta.

PROBLEMA JURÍDICO: Atendiendo el tema de debate en el proceso, para resolver el grado jurisdiccional de consulta, abordará como problema jurídico determinar:

- I) La existencia del contrato de trabajo entre las partes y sus extremos temporales
- II) Si así fuere declarar las prestaciones y sanciones invocadas.
- III) Y si hay lugar a declarar como solidariamente responsable a la empresa MIKO SAS por esas obligaciones como beneficiario de la obra.

El contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, como aquel por el cual una persona natural se obliga a **prestar un servicio personal** a otra persona natural o jurídica, bajo **la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración**, el cual puede ser celebrado por las partes ya sea de forma verbal o escrita, por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo, ocasional, accidental o transitorio.

Los elementos de todo contrato de trabajo son los señalados en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo son:

- i) una actividad personal del trabajador;
- ii) su continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, la cual se caracteriza por el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imponerle reglamentos, y
- iii) un salario, como retribución a la actividad prestada, reunidos los tres elementos, se entiende contrato de trabajo;

Ahora a fin de establecer la carga probatoria frente a dichos elementos, encontramos que para predicar la configuración del contrato de trabajo y declarar su existencia, corresponde en principio al trabajador cumplir con la carga de demostrar la existencia de la prestación personal del servicio; así lo ha



precisado en amplia jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. SL4027-2017. Rad. 45344. Fecha: 8 de marzo de 2017:

“De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que **se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio**, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza:

“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y **es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria.**

Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.”

En consecuencia, deberá el fallador proceder a valorar si se encuentra probada la prestación personal del servicio, y de estarlo conforme el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y en cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, considerar trasladada la carga de desvirtuar la continuada subordinación jurídica a la contraparte.

Señala nuevamente la Corte, esta oportunidad en sentencia de 8 de octubre de 2018 SL 181 de 2.018,

“Es decir, a pesar de haber comenzado su análisis desde la presunción de existencia del contrato de trabajo, el juzgador de segundo grado ingreso en una zona de confusión, puesto que en vez de escudriñar el acervo probatorio en procura de hallar evidenciar que desvirtuarán la presunción, dirigió su esfuerzo a determinar si el contrato de corretaje había sido desnaturalizado, como si no hubiera partido precisamente de la presunción de existencia del contrato de trabajo, a partir de la demostración de la prestación personal del servicio”

También sostiene la jurisprudencia, que al demandante no solo le toca demostrar la prestación personal del servicio, sino que hay otros elementos que, no siendo esenciales, si deben ser demostrados tales como: los extremos temporales de la relación laboral, para sustentar lo anterior, trae a colación la sentencia SL 16110/2015 *la parte le corresponde acreditar “los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, trabajo suplementario y el hecho del despido entre otros, como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la sala de Casación Laboral de la C.S.J.”.*

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

Revisando el expediente encontramos como pruebas las documentales aportadas con el libelo de la demanda, certificado de registro mercantil de establecimiento de comercio MINUTO 90, en el que consta como su propietaria la sociedad **MINUTO 90 SAS**, así como el certificado de la existencia y representación de la sociedad demandada.

Documento firmado por la demandante **GEYNI MARIA PAN CHAVITA** y el señor **CARLOS ARTURO MALAVER PARADA Nit. 4.291.006-6**, en el que se hace constar la liquidación de prestaciones como cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías y prima de servicios, por el tiempo contemplado del 01 de enero de 2.017 a 16 de agosto de 2017, para un total de (\$231.672, 00), pagados a esta última.

En interrogatorio de parte afirmo la demandante haber sido aseadora en el establecimiento de comercio minuto 90, para el periodo contemplado entre 01 de febrero de 2.016 y el 16 de agosto de 2.017, no obstante, señala no conocer al representante legal de la sociedad **MINUTO 90 SAS**, y haber recibido en cambio sí órdenes y pagos únicamente del señor **CARLOS ARTURO MALAVER PARADA Nit. 4.291.006-6**.

Y en interrogatorio practicado al representante legal de la sociedad **MINUTO 90 SAS, HELIODORO FORERO**, el mismo indica para el periodo en que la demandante informa haber laborado en el establecimiento **MINUTO 90**, este estaba arrendado al señor **CARLOS ARTURO MALAVER PARADA**



Nit. 4.291.006-6; explicó donde funcionaba el establecimiento y que varios socios recibían ganancias por ese contrato de arrendamiento.

Se colige en consecuencia es acertado el juez de primera instancia, siempre que sentencias como la SL 5219 del 28 de noviembre del 2018, resaltan la importancia de que la parte demandante fundamente sus pretensiones en medios probatorios que permitan al fallador conocer la verdad material de los mismos.

Así como coincide este despacho en que, de las pruebas allegadas al plenario, no se logra concluir la existencia de una relación laboral entre **GEYNI MARIA PAN CHAVITA y la SOCIEDAD MINUTO 90 SAS**, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hayan podido desarrollar.

Conforme las pretensiones de la demanda, y de las pruebas aportadas, a pesar de que SOCIEDAD MINUTO 90 SAS es la propietaria del establecimiento de comercio donde indica la demandante haber cumplido funciones como aseo, de lo que se podría colegir es la beneficiaria de la prestación del servicio y por ende, asume el rol de empleador.

No obstante, no pueden desconocerse las operaciones que podrían realizarse sobre el establecimiento, según el canon 533 del Estatuto Comercial, conforme el cual es posible celebrar contratos de arrendamiento, de usufructo y similares que transfieran modificación o limiten la propiedad o administración del mismo.

Dentro de las presentes diligencias fue indicado en el interrogatorio de parte tanto del representante de la sociedad propietaria del establecimiento **MINUTO 90 - MINUTO 90 SAS**, que el establecimiento había sido arrendada a **CARLOS ARTURO MALAVER PARADA Nit. 4.291.006-6**, afirmación que no podría tenerse como prueba a su favor, por cuanto no puede beneficiarse por su propio dicho, sino se valorara de manera conjunta con la información brindada por la demandante conforme la cual el señor MALAVER PARADA de quien se indico era el arrendatario, era de quien había recibía órdenes y pagos.

En cuanto al señor **CARLOS ARTURO MALAVER PARADA Nit. 4.291.006-6**, se pretendió vincularlo como demandado tras advertir las circunstancias acá analizadas, mediante reforma de la demanda, no obstante, fue decretada contumacia frente a esa actuación, siempre que no se adelantó la notificación del mismo dentro de los 6 meses siguientes a su admisión. Falta de gestión en la realización de dicho acto que estaba a cargo de la parte demandante, y le acarreo esa sanción.

Sin que además hubiera sido posible la práctica de pruebas testimoniales, en razón a la inasistencia los citados a la audiencia, prueba cuyo impulso se encontraba a cargo del demandante, nuevamente sin que hubiera cumplido con su carga procesal.

Es así que conforme al principio general de la lógica probatoria expresado en el aforismo "onus probandi incumbit actori", encontramos que el demandante debió probar los hechos en que fundaba su acción, sin que lograra agotar esta carga inicial.

Desidia que, conforme a la descrita carga de la prueba, acorde a la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y en cumplimiento de la obligación que impone el artículo 167 del C.G. del P., genera que deban ser negadas sus pretensiones.

En síntesis, resultan suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la decisión absoluta dictada por el Juez de instancia, por las razones expuestas.

COSTAS:

Por las resultados del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 392 del CPC, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

Sumado a que cuenta la demandante con amparo de pobreza reconocido, por lo que en todo caso no podría proceder a imponérsele su pago.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal.



SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EI JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee16e85b622f66e1e0bb8414e1ad1e6594df7ac7e435189edd7f906e06fa0d4**

Documento generado en 13/02/2024 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>